

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

232/2022

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de
Zúñiga**

Fecha de presentación del recurso

14 de enero de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de marzo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"No proporciona la información ya que no puede ser reservada o confidencial..."

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativo**

RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **232/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **232/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140290422000028.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 000552.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **232/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El día 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **232/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/290/2022**, el día 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, a través de los medios electrónicos proporcionados para esos efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 01 uno de ese mes y año en mención, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro

de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de ellas se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente a través de correo electrónico proporcionado para esos efectos y vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós, se le dio vista a la parte recurrente de las constancias que fueron remitidas por el sujeto obligado a este Órgano Garante, para que estuviera en posibilidades de manifestar lo que a su derecho conviniera, no obstante y fenecido el término para remitir manifestaciones al respecto, la Ponencia no recibió información al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 22 veintidós de febrero del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	13/enero/2022
Surte efectos:	14/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/enero/2022
Concluye término para interposición:	04/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	18/enero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que

consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció por ambas vías electrónicas; correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia:

- a) Copia simple de oficio DPM/0019/2022, suscrito por el Director de Patrimonio Municipal;
- b) Constancia de notificación de fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veitidos;
- c) Copia simple de oficio DT/0029/2022, suscrito por la Directora de Transparencia.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de la interposicion de recurso de revisión 232/2022;
- b) Monitoreo de la solicitud de información 140290422000028;
- c) Copia simple de solicitud de información 140290422000028;
- d) Copia simple de oficio DT/0029/2022, suscrito por la Directora de Transparencia; y
- e) Copia del seguimineto de la solicitud de información 140290422000028.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque

no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Cuántos inmuebles tiene para remates por la omisión de pagos de contribuciones a sus ayuntamiento
Que hace con las propiedades recuperadas
Cual es el procedimiento para que un ciudadano adquiera un inmueble que adquirió el municipio por esas consecuencias
en donde se encuentra la información pública respecto a los inmuebles embargados por los ayuntamiento” (Sic)*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Dirección de Transparencia, se pronuncia en sentido **negativo**, tras haber realizado las gestiones internas, tocando conocer por ser al área generadora de la información siendo la Dirección de Patrimonio Municipal, quien se pronuncia dando respuesta a lo solicitado, otorgando respuesta a la totalidad de la información solicitada.

Por medio del presente, en atención al correo electrónico recibido en esta Dirección a mi cargo, referente al número de folio 140290422000028, en la cual solicita lo siguiente:

“Cuántos inmuebles tiene para remates por la omisión de pagos de contribuciones a sus ayuntamiento”.

Al respecto le informo que en esta Dirección de Patrimonio Municipal no se tienen inmuebles para remates por la omisión de pagos de contribuciones.

“Que hace con las propiedades recuperadas”.

Al respecto le informo que en esta Dirección de Patrimonio Municipal no se tienen propiedades recuperadas.

“Cual es el procedimiento para que un ciudadano adquiera un inmueble que adquirió el municipio por esas consecuencias en donde se encuentra la información pública respecto a los inmuebles embargados por los ayuntamiento”.

Al respecto le informo que en esta Dirección de Patrimonio Municipal no se llevan a cabo enajenaciones de bienes inmuebles adquiridos por esas consecuencias.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“No proporciona la información, ya que no puede ser reservada o confidencial, no se le solicita información de los particulares sino de forma general así como del procedimiento para su venta al público en general, lo cual obliga a los ayuntamientos a tener a disposición de cualquier ciudadano dicha información por lo que su respuesta es una negativa a proporcionar la información solicitada” (Sic)

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado, **a través de su informe de ley**, medularmente ratifica su respuesta inicial.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin que éste se haya pronunciado al respecto.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que **es infundado** el agravio esgrimido, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que la declaración de información en sentido negativa manifestada por el sujeto obligado, debiere a consecuencia de que la información es inexistente, por no contar con inmuebles en calidad de remate a consecuencia de omisión de pagos, y no así, como lo expresa en sus agravios, manifestados que la negativa de información debiere por ser información reservada o confidencial, pues de la respuesta se advierte que el área respectiva a la Dirección de Patrimonio Municipal, se pronunció de manera categórica a cada una de sus cuestionantes, con el fin de brindar respuesta de la información solicitada, sin que en dicha respuesta advirta alguna negligencia en el derecho tutelado que atribuya la negación de información por ser confidencial o reservada como se manifiesta en los agravios esgrimidos por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada, corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

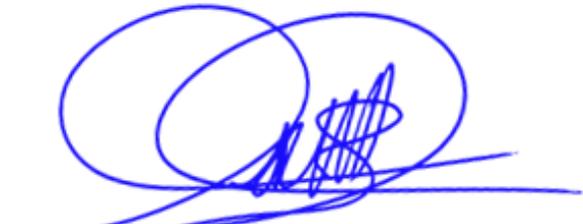
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 232/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

CAYG/MEPM